

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez. Al despacho el proceso de la referencia, informándole en data 6 de diciembre de 2021, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, decisión notificada por estado el día 7 siguiente y frente a esta decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 10 del mismo mes y año, dentro del término de ley. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

La secretaria,

**Original firmado**  
**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 2021 00131 00

DEMANDANTE: WALTER RAMON SANCHEZ VERGARA y MARIO JOSE MONTERO SANCHEZ

DEMANDADO: ENZO ENRIQUE PUCCINI ROSA

Dentro de la presente Litis, se profirió auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente Litis, con el sustento que no se satisfacían las exigencias del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 442 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior decisión, relaciona: *“En la referenciada minuta de demanda quedo bien claramente relatado de manera objetiva que solo uno de los abogados gestores (Bernardo Gómez Chiquillo) recibió el 15% de los honorarios y el 35% restante es el que se alude en la demanda, es este el objeto de su pretensión de recaudo ejecutivo, y de ello es de lo que se ocupa en el presente caso tal referida demanda ejecutiva, que no admite desde el punto de vista de su cuantificación matemática discusión o controversia lógica alguna, dado que evidenciado está en el expediente que en la misma resolución del pago del crédito efectuado al demandado, a este le fue descontado de manera directa este referenciado 15%, que ello por estar ya cumplido o satisfecho en relación con el abogado Bernardo Gómez Chiquillo, es la razón que se aduce en la demanda que su objeto o su pretensión este limitada al 35% restante con relación al global de un 50% pactado entre cliente y togados antes de iniciarse la demanda ordinaria administrativa que termino a la postre exitosamente en favor del cliente....*

*.... Señor Juez, lo que si está claro y probado por nuestra parte es que no está cumpliendo el demandado con la obligación principal una vez satisfecha por el togado cedente su actuación en la dirección apuntada de obtenerse éxito con la demanda que elaboro y de lo cual surge*

*correlativamente como sabemos la obligación del pago de los restantes honorarios del 35% restantes, una vez que demostrado esta que si cumplieron los togados o el togado aquí en particular cedente a quien no se la ha efectuado todavía el pago, ni a él ni a sus cedentes, o sea a favor de ARMANDO DE JESUS MILES DITTA, o a los demandantes, ese saldo del 35%, y con descuento del 15% en relación con global de un 50% cuota litis exitosa, es claro que a la luz de la ley y la jurisprudencia que no puede beneficiarse unilateralmente el demandado en forma total de lo recibido en su indemnización integral con evidente perjuicio de quien inicialmente le asistió, lo represento procesalmente, o lo defendió judicialmente en forma inicial como togado principal en curso o recorrido procesal y hasta el momento en que fue voluntad unilateral del cliente proceder a revocarle el poder, que sabemos que es una facultad autónoma ejercerla el cliente, es decir, independiente de que tenga o no motivos para hacerlo, está facultado por ley el mandante para revocar poder, que en el presente caso fue caprichoso y se inventó las afirmaciones efectuadas en el memorial revocatorio, todo lo cual tiene lógica el derecho a obtener y hacerse efectiva la remuneración profesional si tenemos en cuenta lo presentado particularmente en el caso 12 y relatado en la minuta de demanda sosteniéndose que la verdad real o material es de que habiendo iniciado o solicitado el togado suplente Dr. BERNARDO GOMEZ CHIQUILLO en forma independiente ante el Tribunal Administrativo del Atlántico por su actuación tasada en un 15% por ciento, que el restante por sustracción de materia del 35% lo reclame el togado en esta demanda ejecutiva el colega ARMANDO DE JESUS MIELES DITTA en tanto fue el abogado principal, máxime que comprobado esta que el cliente recibió ya el pago del crédito de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, y en que fue voluntad del demandado designar en favor de los togados cesionarios demandantes para sustituirlo para la continuación del mismo que evidentemente continuaron los cedentes aquí demandantes asesorando judicialmente al demandado en la misma dirección jurídica trazada por el abogado o togado inicial Dr. ARMANDO DE JESUS MILES DITTA para el éxito de esta demanda que el elaboro y que con su asesoría suya hasta el final del proceso continuo asistiendo a los cedentes y que demostrado está en la minuta de demanda que a la postre termino con sentencia exitosa en favor del cliente o aquí demandado ENZO ENRIQUE PUCCINI ROSA...”*

Ahora bien, se establece que en la decisión esgrimida el 6 de diciembre de 2022, se indicó: “Revisado el documento aportado por los demandantes, con el que se pretende se libre mandamiento de pago a su favor (fls.60 y siguientes), se establece que no cumple con las exigencias de las normatividades antes señaladas para esta clase de procesos. En efecto, traducen los hechos planteados, las siguientes características: \*Emerge que, en el cumplimiento del contrato de servicios profesionales, aconteció una revocatoria de poder, la cual representa para los demandantes un incumplimiento contractual. Empero, si nos detenemos a lo literal de mandato no se encuentra enlistada esta causal de manera expresa, que genere per se la exigibilidad del pago total de la obligación contratada, máxime cuando en la referida revocatoria de igual manera soporta una aparente justificación por parte del mandante, demandado en este escenario. Situación que encuadra en lo dispuesto en el artículo 1609 del C.C. que consagra la llamada exceptio non adimpleti contractus. Queda patentizado entonces, que el procedimiento ejecutivo laboral no es la vía a seguir para desentrañar la controversia que se suscita, sino el proceso ordinario laboral. Por tanto, no es procedente dictar mandamiento de pago ejecutivo.”

Claramente se establece y se reitera que este tipo de ejecuciones no es el proceso ejecutivo laboral la procedente para dirimir esta controversia, en tanto que es el procedimiento ordinario laboral el pertinente para destrabar esa Litis, como bien se indicó en la providencia que se ataca por recursos de reposición y subsidiario el de apelación por la parte demandante, por lo tanto, no se repondrá la decisión esgrimida.

En lo concerniente, al recurso de apelación, al haber sido presentado dentro del término legal y por existir interés para recurrir será concedido conforme el artículo 66 Código de Procedimiento laboral, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

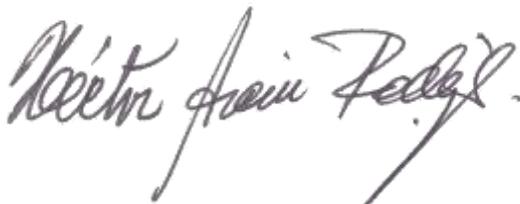
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2021.

**TERCERO:** Remitir este expediente, de manera digital, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral de esta ciudad, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JCC**